

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM

y

**Sindicato de Empresa Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi
SCM**

En Iquique a 13 de julio de 2007, entre la Empresa **Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM**, con domicilio en esta ciudad, Avenida Baquedano N° 902, representada legalmente para estos efectos por sus Apoderados don Edwin Ugarte Romero, Gerente Recursos Humanos, don Juan Carlos Palma Irrarrázaval, Vicepresidente Legal y Asuntos Externos, y don Luis Veloso Cuneo, Gerente Lixiviación, en adelante indistintamente la “Empresa” o la “Compañía”, por una parte, y por la otra, la **Comisión Negociadora del Sindicato de Empresa Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM**, en representación de los socios de dicha organización sindical que se individualizan en la nómina que se agrega al final de este Contrato, nómina que se considerará como parte integrante del mismo para todos los efectos legales, comisión formada por los Dirigentes Sindicales, don Hernán Farías Jemio, Presidente, don Cristián Arancibia Valencia, Secretario, don Pedro Díaz Lillo, Tesorero, don Sergio Igoní Godoy, Primer Director, y don Juan Barraza Celis, Segundo Director, todos domiciliados en Iquique, calle Esmeralda N° 761, se ha convenido en el siguiente Contrato Colectivo de Trabajo, el que consta de las CLAUSULAS que a continuación se expresan:

CLAUSULA PRIMERA: PARTES A QUIENES AFECTA

El presente Contrato Colectivo de Trabajo afecta a Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM y a los socios del Sindicato de Empresa Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM afectados a la negociación que se incluyen en la nómina contenida al final de este instrumento y que se considera parte integrante de este Contrato para todos los efectos legales.

CLAUSULA SEGUNDA: PERÍODO DE VIGENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

El presente Contrato Colectivo de Trabajo tendrá vigencia desde el 1° de julio del año 2007 y hasta el 31 de Octubre de 2010, ambas fechas inclusive.

CLAUSULA TERCERA: REAJUSTABILIDAD DE SUELDOS BASE

A) El Sueldo Base vigente al 30 de junio del año en curso, de los trabajadores sujetos al presente Contrato Colectivo, se reajustará en el cien por ciento (100%) de la variación neta acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el 1° de enero del año 2007, fecha del último reajuste otorgado, y el 30 de junio del 2007.

El 1° de julio del año 2007, el Sueldo Base de los trabajadores sujetos al presente Contrato Colectivo, reajustado conforme al punto A) anterior, se reajustará por única vez en un cuatro por ciento (4%).

B) A partir del 1° de julio del año 2007, el Sueldo Base de los trabajadores sujetos al presente Contrato Colectivo se reajustará en el cien por ciento (100%) de la variación neta acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas u organismo que lo reemplace, cada vez que esta variación acumulada supere el valor positivo de dos coma cinco por ciento (2,5%).

Con todo, si transcurrieren seis meses sin que la variación del referido Índice supere el dos coma cinco por ciento (2,5%), el Sueldo Base de los trabajadores sujetos al presente Contrato se reajustará en el porcentaje de variación que aquel Índice hubiere experimentado en dicho período de seis meses.

Para los efectos del primer reajuste que corresponda aplicar se considerará como fecha inicial para la base de cálculo, el 1° de julio del año 2007.

Cada vez que por aplicación de esta CLAUSULA se hayan reajustado los Sueldos Base, la nueva acumulación neta positiva o en su caso el plazo de seis meses, comenzará a calcularse desde cero a partir de la fecha en que se haya efectuado el último reajuste, y así sucesivamente.

En cada oportunidad en que corresponda aplicar el reajuste, éste se efectuará sobre los Sueldos Base vigentes en el mes en que oficialmente se publique el índice de variación del IPC cuya acumulación supere el dos coma cinco por ciento o el acumulado de los seis meses, según fuere el caso, y a partir de ese mismo mes.

Los reajustes que se apliquen en virtud de esta CLAUSULA serán imputables a cualquier reajuste de sueldos o remuneraciones que se otorgue o disponga en virtud de leyes o disposiciones de autoridad de carácter obligatorio o de cualquiera otra naturaleza.

CLAUSULA CUARTA: INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIO

La Compañía pagará una Indemnización por Años de Servicio en favor del trabajador, al término de su contrato individual de trabajo, la que se regirá por las normas siguientes:

Se pagará un total equivalente a treinta días del último Sueldo Base mensual por cada año completo y fracción superior a seis meses de servicios prestados continuamente a la Compañía.

Esta indemnización procederá exclusivamente cuando la terminación del Contrato Individual del trabajador se produzca por aplicación de las causales establecidas en los actuales números 1), 2), 3) y 6) del artículo 159 del Código del Trabajo, es decir, mutuo acuerdo de las partes, renuncia del trabajador, muerte del trabajador o caso fortuito o fuerza mayor.

Respecto de la causal de término de contrato establecida en el artículo 159 número 2) del Código del Trabajo, esto es, renuncia del trabajador, la indemnización convenida en esta CLAUSULA se pagará solamente si el trabajador, al tiempo de hacerla efectiva, hubiere cumplido 24 meses de servicios continuos en la Compañía. Además será necesario que la renuncia se presente formalmente, esto es, cumpliendo todos los requisitos legales para que pueda ser invocada por el empleador, y con la anticipación mínima establecida en la disposición legal antes citada.

En caso de término del contrato de trabajo por aplicación del actual artículo 161 del Código del Trabajo, la Compañía pagará al trabajador la indemnización legal correspondiente, rigiéndose su cálculo por lo dispuesto en el actual artículo 172 del Código del Trabajo, sin que se apliquen los límites máximos establecidos en el inciso final de dicha disposición y en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

Las indemnizaciones establecidas en esta CLAUSULA son incompatibles entre sí y con cualquiera otra indemnización que proceda a causa o con ocasión de las causales legales del término del contrato individual de trabajo, señaladas precedentemente.

CLAUSULA QUINTA: LICENCIA MEDICA Y SUBSIDIO POR ENFERMEDAD

a) Pago días no cubiertos por subsidio

La Compañía pagará al trabajador que se haya acogido a licencia médica autorizada por el organismo previsional pertinente, la diferencia de Sueldo Base no cubierta por el subsidio previsional, por un máximo de nueve días laborales por cada año de vigencia de este Contrato, independientemente del número de licencias que hayan sido presentadas. Respecto de trabajadores cuyo Sueldo Base sea superior a 60 UF, que se hayan acogido a licencia médica con derecho a Subsidio Previsional, la Compañía le pagará por cada día acogido a Subsidio la diferencia entre el valor equivalente a 60 UF y su Sueldo Base, lo que no será considerado en el cómputo de los nueve días laborales mencionados precedentemente.

En casos graves y calificados, definidos por la Compañía a su sólo y exclusivo criterio, ésta podrá extender este beneficio a un mayor número de días.

El máximo de días de aplicación de este beneficio mencionado en el párrafo primero de esta CLAUSULA, no se aplicará en caso de licencias médicas otorgadas por causa de accidentes del trabajo.

El trabajador estará obligado a reembolsar los fondos que hubiere recibido a consecuencia de una licencia rechazada o disminuida. En tal caso la Compañía queda facultada para deducir tales fondos de la liquidación de remuneraciones y beneficios del trabajador.

b) Anticipo de pago de subsidio por licencia

Sin perjuicio del beneficio establecido precedentemente la Compañía anticipará al trabajador que presente licencia médica el monto del subsidio que le pueda corresponder por dicha licencia quedando la Compañía autorizada para percibir el monto del subsidio del organismo previsional.

Si posteriormente el organismo previsional efectúa pagos superiores al anticipado por la Compañía esta diferencia será incluida en las remuneraciones del trabajador correspondientes al mes en que se reciba el pago del subsidio. En el caso de que dicho pago sea menor al anticipado al trabajador, esa diferencia se descontará de las remuneraciones del trabajador del mes en que se reciba la información.

Si el subsidio no fuere pagado por la institución respectiva dentro de 180 días contados desde la emisión de la licencia sea por causa imputable al trabajador o por decisión de la Institución pagadora, la Compañía descontará de la remuneración del trabajador del mes inmediatamente siguiente al plazo indicado, el anticipo que hubiere efectuado.

En caso de retardo o rechazo de la licencia la compañía otorgará la asesoría, necesaria para la tramitación, en todas las instancias, de la licencia ante los organismos respectivos.

CLAUSULA SEXTA: INDEMNIZACION POR MUERTE O INCAPACIDAD

La Compañía tomará un seguro colectivo para cubrir a los trabajadores regidos por el presente Contrato por los siguientes riesgos y montos:

Muerte del trabajador: Por un monto equivalente a 24 meses de su último Sueldo Base. Si dicha muerte es accidental el monto total a pagar será equivalente a 48 meses de su último Sueldo Base.

Invalidez permanente de dos tercios o más del trabajador: Por un monto equivalente a 24 meses de su último Sueldo Base.

La invalidez descrita deberá ser decretada por resolución competente dictada por el organismo respectivo.

Para los efectos de las indemnizaciones mencionadas precedentemente (muerte del trabajador e invalidez permanente dos tercios o más), se considerará un valor mínimo de Sueldo Base mensual equivalente a 60 UF.

Muerte del cónyuge del trabajador: Por un monto equivalente a 125 UF.

Muerte de un hijo del trabajador: Por un monto equivalente a 125 UF.

La procedencia, condiciones y modalidades de pago de los beneficios descritos serán aquellos establecidos en la póliza que regirá este beneficio.

En todo caso, la compañía garantiza el pago de los montos señalados precedentemente, en caso que procediera el beneficio de acuerdo a las condiciones y modalidades del beneficio contratado.

CLAUSULA SÉPTIMA: SEGURO DE SALUD

La Compañía tomará un seguro colectivo de salud para los trabajadores regidos por el presente Contrato, destinado a rembolsar parte de los gastos médicos, dentales y de medicamentos no cubiertos por la respectiva Institución de Salud Previsional del trabajador u otro Organismo de Salud, de la manera siguiente:

Gastos Médicos:

La póliza permitirá rembolsar un porcentaje de los gastos de hospitalización, honorarios médicos y gastos ambulatorios no cubiertos por la respectiva Institución de Salud Previsional u otro Organismo de Salud, en que incurra el trabajador, su cónyuge o mujer (conviviente), e hijos del trabajador que tengan la calidad de cargas familiares reconocidas.

Gastos Dentales:

La póliza permitirá rembolsar un porcentaje de los gastos dentales en que incurra el trabajador, su cónyuge o mujer (conviviente), e hijos del trabajador que tengan la calidad de cargas familiares reconocidas.

Gastos de Medicamentos:

La Póliza permitirá rembolsar un porcentaje de los gastos de medicamentos prescritos por un médico al trabajador, su cónyuge o mujer (conviviente), e hijos del trabajador que tengan la calidad de cargas familiares reconocidas.

La procedencia de estos beneficios así como las modalidades, condiciones y montos se regularán por la póliza que anualmente rija, la que en la determinación de los beneficios que comprenda para su renovación, considerará la variación de los índices de siniestralidad así como el valor unitario de las prestaciones. Una Comisión integrada por representante del Sindicato y de Recursos Humanos revisará el alcance, efectos, comportamiento y ajustará los costos y beneficios del plan según corresponda, ello con el objeto de mantener financiado el plan médico considerando las mejores alternativas del mercado.

Los porcentajes y topes máximos de estos beneficios se establecerán en Anexo respectivo.

En todo caso, la compañía garantiza el pago de los montos señalados precedentemente, en caso que procediera el beneficio de acuerdo a las condiciones y modalidades del beneficio contratado.

CLAUSULA OCTAVA: BONO DE PRODUCCION DE COBRE

La Compañía pagará un Bono de Producción de Cobre que tendrá las siguientes características generales:

- Bono variable según cumplimiento metas producción y costo
- Monto en \$ con factor de ajuste de acuerdo a escala salarial
- Rango de logro 95% a 110%
- Equivalente aproximado de 0-4 SB, con 2 SB al 100%
- 95% = 0 SB aproximado; 100% = 2 SB aproximado
- 105% = 3 SB aproximado; 110% = 4 SB aproximado
- Meta de Cobre fino total Real v/s Budget, ponderación 84%
- Meta de Costo Real Ajustado v/s Budget, ponderación 16%
- Ajuste compensa las variaciones de precios de insumos (energía, combustible, ácido y tipo de cambio)
- Reliquidación Trimestral; efectos de pagar el mayor valor en el bono calculado conforme a logro de metas y la suma de \$ 350.000 por trimestre, ajustado de acuerdo a la proporción entre el Cobre fino total Real y el Budget.
- Reliquidación anual

El valor y demás factores del Bono se detallan en el Anexo denominado Bono de Producción de Cobre que se firma en este acto por las partes y que es integrante de este acuerdo.

Será responsabilidad de la Compañía, en ejercicio de sus facultades privativas de administración, determinar las metas anuales para el Procedimiento de cálculo de este Bono, las que podrán variar como resultado de los cambios tecnológicos que se introduzcan a los procesos productivos y administrativos y por aumentos de capacidad de producción.

Este Bono se devengará y pagará trimestralmente y en proporción a los días efectivamente trabajados durante el respectivo período.

Se entenderá para los efectos de esta CLAUSULA, que los días efectivamente trabajados serán todos los días del período en los cuales el

trabajador efectivamente se presentó a trabajar, más los días de vacaciones legales, licencias por accidentes y los días de permiso con goce de sueldo.

El trabajador que por cualquier causa termine su relación laboral con la Compañía con anterioridad al período respectivo, tendrá derecho a percibir la proporcionalidad que le corresponda en relación al tiempo trabajado en el respectivo periodo conforme la valor del trimestre previo.

CLAUSULA NOVENA: BONO DE PRODUCCION DE MOLIBDENO

La Compañía pagará a cada trabajador sujeto a este Contrato, un Bono de producción de Molibdeno el que tendrá las siguientes características generales para su aplicación:

- Monto en pesos con factor de ajuste de acuerdo a escala salarial
- Devengo y pago trimestral
- Reliquidación anual
- Se paga por día efectivamente trabajado
- Rango de logro 95% a 110%
- Molibdeno fino Real v/s Budget

El trabajador que por cualquier causa termine su relación laboral con la Compañía con anterioridad al período respectivo, tendrá derecho a percibir la proporcionalidad que le corresponda en relación al tiempo trabajado en el respectivo periodo conforme la valor del trimestre previo.

El valor y demás factores del Bono de Molibdeno se detallan en Anexo denominado Bono de Producción de Molibdeno, que se firma en este acto por las partes y que es integrantes de este Contrato.

CLAUSULA DECIMA: ASIGNACION POR CONDICIONES ESPECIALES DE FAENA

La Compañía pagará al trabajador regido por el presente Contrato que, conforme a su contrato individual de trabajo tenga asignada su sede en el Distrito Collahuasi, comuna de Pica, una Asignación Especial de \$ 2.000 (dos mil) por cada jornada diaria de doce horas efectivamente trabajada en dicha sede.

En caso que alguna disposición legal, reglamentaria o de autoridad ordene, disponga, cree o declare beneficios u obligaciones especiales relacionadas con las condiciones geográficas, físicas o ambientales o con la naturaleza

del trabajo desempeñado por el trabajador, el gasto, pago o desembolso que para la Compañía signifique dicha obligación se descontará de la Asignación establecida en esta CLAUSULA.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: ASIGNACION POR CONDICIONES DE CONTINUIDAD DE OPERACIONES

En consideración a que las partes están de acuerdo que en la Jornada Excepcional de 7 por 7 que se labora en las plantas de óxido (lixiviación), sulfuro y minas del Distrito Collahuasi, comuna de Pica, y en la faena de Puerto Patache de la comuna de Iquique, existen trabajadores que desempeñan ciertas funciones que por su naturaleza requieren continuidad, esto es que sean ejecutadas durante las 24 horas del día, lo que implica que dichos trabajadores deban laborar en ciclos que comprenden alternancia regular y programada de jornadas diarias y jornadas nocturnas y que, dependiendo de la función que realicen, existen diversas situaciones que necesariamente deben darse para no perjudicar la continuidad de la operación, tales como: la necesidad que se presente con quince minutos de anticipación para recibir las instrucciones, trasladarse y ocupar su puesto de trabajo, lugar donde se inicia la jornada laboral, como así también, a fin de no interrumpir la continuidad de la operación, deban esperar su cambio de turno aproximadamente cinco minutos al término de la jornada; y los requerimientos de cambio de vestuario o de equipamiento que existen para algunos de ellos; la Compañía pagará a cada trabajador que se desempeñe en la jornada anteriormente descrita, cumpliendo ciclos nocturnos y diurnos de acuerdo a programas establecidos por la Compañía y que cumpla con las situaciones necesarias para asegurar la continuidad de la faena, una Asignación por Condiciones Especiales de Continuidad de la Operación de un monto de \$ 3.600 (tres mil seiscientos pesos) por jornada efectivamente laborada.

En el caso de trabajadores que sin cumplir labores con alternancia regular y programada de jornadas diarias y nocturnas, esto es que hagan rotación, entendiéndose por tal a aquéllos que cumplan esporádicamente jornadas nocturnas en turnos completos de siete días, y que cumplan con las demás condiciones indicadas en el párrafo anterior, tendrán derecho a esta Asignación por el turno nocturno de siete días efectivamente laborado y por el siguiente turno adicional de siete días desempeñado de día, atendida su contribución a la continuidad de la operación, bajo los conceptos anteriormente indicados.

En caso que alguna disposición legal, reglamentaria o de autoridad ordene, disponga, cree o declare beneficios u obligaciones relacionados con dicha

jornada o cambio de turno, situaciones necesarias para la continuidad de las labores, incluido el traslado y trabajo nocturno, colación, cambios de vestuarios o equipamientos y en general, todos aquellos requerimientos para que éstas puedan ser continuas, el gasto, pago o desembolso que para la Compañía signifique dicha obligación se descontará de la Asignación establecida en esta CLAUSULA.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: ASIGNACION DE FIESTAS PATRIAS

El trabajador regido por el presente Contrato con contrato de trabajo indefinido vigente al 10 de septiembre tendrá derecho a una Asignación de Fiestas Patrias equivalente a 8 UF (ocho Unidades de Fomento), según el valor vigente en pesos al 30 de septiembre de cada año. Esta Asignación se pagará el 15 de septiembre de cada año y se liquidará conjuntamente con las remuneraciones del mes de septiembre del año respectivo.

CLAUSULA DECIMA TERCERA: ASIGNACION DE NAVIDAD

El Trabajador regido por el presente Contrato con contrato de trabajo indefinido vigente al 10 de diciembre tendrá derecho a una Asignación de Navidad equivalente a 14 UF (catorce Unidades de Fomento), según el valor vigente en pesos al 30 de diciembre de cada año. Esta Asignación se pagará el 15 de diciembre de cada año y se liquidará conjuntamente con las remuneraciones del mes de diciembre del año respectivo.

CLAUSULA DECIMO CUARTA: ASIGNACION UTILES ESCOLARES

La Compañía pagará al trabajador una vez al año una Asignación Escolar de 10 UF (diez Unidades de Fomento) como ayuda para la adquisición de uniformes y útiles escolares, por cada hijo que tenga derecho a Beca Escolar o Asignación Preescolar, conforme a los términos de este Contrato.

También se pagará esta asignación a los hijos de trabajadores que efectúen estudios en los niveles señalados en el extranjero.

Esta Asignación se pagará en el mes de Febrero de cada año junto con la liquidación de remuneraciones del respectivo mes, o en la oportunidad en que se acrediten los requisitos para impetrar el beneficio.

CLAUSULA DECIMO QUINTA: BECA ESCOLAR

La Compañía pagará una Beca Escolar por un monto máximo anual de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento) por cada hijo de trabajador afecto a este Contrato que tenga la calidad de carga familiar reconocida, cuya edad se encuentre entre los cuatro y hasta cumplir los veinticuatro años de edad y que esté efectivamente asistiendo a un establecimiento educacional de enseñanza básica o media reconocido por el Estado. El monto de esta Beca será equivalente al 55% del costo de la matrícula y colegiatura anual, hasta el tope máximo antes indicado.

En el caso de hijos de trabajadores afectos a este Contrato que estén efectivamente asistiendo en Chile a un establecimiento de educación superior reconocido por el Estado, el monto de la Beca de Estudios será equivalente al 65% del costo de la matrícula y colegiatura anual, con un tope máximo de 65 UF por cada hijo. Este beneficio se pagará por la cantidad de semestres o años curriculares de duración de la carrera, permitiéndose hasta un cambio de carrera, en cuyo caso se considerará para el pago del beneficio la duración curricular de la segunda carrera, descontándose de ésta los años o semestres por los cuales se haya recibido efectivamente la Beca por la carrera anteriormente cursada.

En todos los casos anteriores la Beca procederá única y exclusivamente cuando el trabajador acredite de manera fehaciente mediante los documentos pertinentes la efectividad de la escolaridad y de las demás condiciones que la hacen procedente. El monto líquido de la misma deberá ser pagado por la Compañía directamente al establecimiento educacional respectivo, para lo cual ésta queda irrevocablemente autorizada.

Esta Beca se pagará anual o semestralmente según los requerimientos de matrícula y colegiatura de la respectiva entidad educacional.

También se pagará esta beca a los hijos de trabajadores que efectúen estudios en los niveles señalados en el extranjero.

CLAUSULA DECIMO SEXTA: ASIGNACIÓN PREESCOLAR

La Compañía pagará una Asignación Preescolar por un monto máximo anual de 40 UF por cada hijo de trabajador que tenga la calidad de carga familiar reconocida, que haya cumplido los cuatro años de edad y que esté efectivamente asistiendo a los niveles de transición (kinder o prekinder) en un establecimiento de educación preescolar reconocido por el Estado. El

monto de esta Asignación será equivalente al 55% del costo de la matrícula y colegiatura anual, hasta el tope máximo antes indicado.

Dicha Asignación procederá única y exclusivamente cuando el trabajador acredite de manera fehaciente mediante los documentos pertinentes la efectividad de la educación preescolar y de las demás condiciones que la hacen procedente. El monto líquido de la misma deberá ser pagado por la Compañía directamente al establecimiento educacional respectivo, para lo cual ésta queda irrevocablemente autorizada.

Esta Asignación se pagará anual o semestralmente según los requerimientos de matrícula y colegiatura de la respectiva entidad o establecimiento educacional.

CLAUSULA DECIMO SEPTIMA: ASIGNACION POR VACACIONES CONTINUAS

El trabajador que cumpla con los requisitos legales para hacer uso de su feriado anual y que haga uso efectivo de un período continuo y total de 10 o de 15 días, tendrá derecho a una Asignación de Vacaciones equivalente a un 66,66% de su Sueldo Base mensual, más una Asignación Adicional equivalente a UF 8 (ocho Unidades de Fomento),

Estas asignaciones se pagarán íntegramente cada vez que el trabajador lo solicite expresamente y haga uso efectivo y continuo de la totalidad de los días de vacaciones conforme a alguna de las alternativas antes mencionadas.

Tales asignaciones se devengarán en forma mensual a partir de cada aniversario de la fecha de ingreso del trabajador a la Compañía y se liquidarán conjuntamente con las remuneraciones del mes en que haga uso de su feriado legal.

Durante el período de Vacaciones se pagará remuneración íntegra según se especifica en artículo 71 del código del trabajo, esto es que la remuneración íntegra comprenderá el promedio de lo ganado en los últimos tres meses trabajados para el cálculo de los bonos variables de pago mensual, entre los cuales se incluyen las asignaciones por condiciones de continuidad de operaciones, asignación por condiciones especiales de faena, descanso unificado, turno noche y toda otra remuneración variable que se pague en forma mensual.”

CLAUSULA DECIMO OCTAVA: ANTICIPO DE VACACIONES

El trabajador que habiendo hecho uso efectivo de 10 días continuos de su feriado anual y haya reservado el saldo de los 5 días que legalmente le corresponden, podrá solicitar a la Compañía que le anticipe del próximo período de feriado legal hasta un máximo de 5 días, a objeto de poder hacer uso de 10 días continuos de feriado, sin perjuicio de acordar con la Compañía la fecha en que podrá hacer uso de este beneficio.

En este caso, el trabajador tendrá derecho al pago de las asignaciones establecidas en la CLAUSULA anterior, debiendo en todo caso cumplir con los demás requisitos o condiciones allí pactadas.

CLAUSULA DECIMO NOVENA: PERMISOS PAGADOS

La Compañía otorgará a los trabajadores regidos por el presente Contrato, en caso de nacimiento o fallecimiento de un hijo, de muerte de un hijastro que viva a sus expensas, muerte de su cónyuge, o muerte de alguno de sus padres o suegros, dos días de permisos pagados. Estos días serán adicionales a los permisos legales correspondientes.

Este beneficio deberá hacerse efectivo dentro de los tres días siguientes al hecho que lo origine.

Asimismo, en caso de fallecimiento de alguno de los padres o suegros del trabajador, la Compañía le pagará una Asignación de Ayuda Mortuoria equivalente a 3,65 UF (tres coma sesenta y cinco Unidades de Fomento) en cada oportunidad.

Con todo, la Asignación y los días de permiso establecidos en esta CLAUSULA serán incompatibles con cualquier otro nuevo permiso o beneficio que la ley establezca a futuro o el aumento de los establecidos en la ley actualmente vigente con ocasión o causa de nacimiento o fallecimiento.

CLAUSULA VIGESIMA: TRANSPORTE

El trabajador afecto a este Contrato podrá hacer uso de transporte gratuito desde Iquique hacia las faenas mineras del Distrito Collahuasi y Punta Patache. Del mismo modo, el trabajador que tenga su residencia en la ciudad de Arica podrá hacer uso de transporte gratuito desde dicha ciudad hacia las faenas mineras del Distrito Collahuasi y viceversa.

Las condiciones, medios, horarios y recorridos serán fijados por la Compañía.

CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: ALIMENTACIÓN

La Compañía proporcionará alimentación gratuita en faena a los trabajadores que se desempeñen en el Distrito Collahuasi y en Punta Patache y durante su permanencia en dicho lugar.

En el caso de trabajadores regidos por el presente Contrato que, conforme a su contrato individual de trabajo, tengan asignada su sede en las minas del Distrito Collahuasi, comuna de Pica y Punta Patache, y que se desempeñen en jornada de siete por siete, en labores que por su naturaleza se realicen en forma continua sin paralizarse (24 horas al día), la Compañía proporcionará alimentación caliente para el personal que realice descanso unificado, en el tiempo correspondiente a colación, durante el turno de trabajo. La alimentación fuerte se entregará antes del inicio y después del término del turno.

CLAUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: PAGO DÍAS FESTIVOS

La Compañía pagará a los trabajadores regidos por el presente contrato que laboren efectivamente en días y turnos de doce horas y que trabajen en días declarados por Ley como festivos una Asignación equivalente al 0,0083333 multiplicado por el valor del sueldo base más asignaciones de pago mensual, por cada hora efectivamente trabajada en día festivo.

Esta Asignación también procederá por los días festivos que caigan en domingo, efectivamente laborados.

CLAUSULA VIGÉSIMO TERCERA: BONO DE REEMPLAZO

La Compañía pagará al trabajador regido por el presente Contrato que se desempeñe en un cargo OAS correspondiente a una categoría superior a la propia, para el cual se encuentre certificado o debidamente autorizado por su Supervisor y por el Gerente del Área respectiva, una Asignación por turno de reemplazo que corresponderá a la diferencia entre el valor día de su Sueldo Base mensual y el valor día del Sueldo Base correspondiente al nivel inferior de la categoría salarial asociada al cargo que reemplaza, por cada día de reemplazo y su día de descanso correspondiente.

La procedencia y pago de este beneficio se regirán por el procedimiento que establezca la Compañía. Con todo, no darán derecho a este Bono de Reemplazo aquellas labores realizadas por trabajadores que no cuenten con la debida certificación o autorización para el cargo respectivo, considerándose en este caso dichas labores como actividades de entrenamiento y capacitación para los efectos del sistema de Desarrollo Progresivo.

CLAUSULA VIGÉSIMO CUARTA: GRATIFICACIÓN GARANTIZADA

La Compañía pagará a los trabajadores que estén sujetos al presente Contrato Colectivo de Trabajo una gratificación legal anual de 4,75 (cuatro y tres cuartos) ingresos mínimos mensuales, que se pagará en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado durante el año calendario respectivo.

La gratificación establecida en esta cláusula se pagará en ejercicio de la opción establecida en el artículo 50 del Código del Trabajo, independientemente de los resultados tributarios de la Compañía.

La Compañía anticipará de este beneficio la suma de \$ 550.000 (quinientos cincuenta mil pesos) en el mes de julio del año calendario a que correspondan dichas gratificaciones, las que se liquidarán durante el mes de febrero del año siguiente.

En caso de término de la relación laboral con posterioridad a dicho anticipo y antes del 31 de diciembre del año respectivo, la Compañía queda irrevocablemente facultada para descontar el monto de dinero anticipado en exceso de la gratificación efectivamente devengada, de toda remuneración, indemnización o pago que deba efectuar al trabajador y para imputar dichas cantidades al pago de la deuda.

Los trabajadores que ingresaren a la Compañía con posterioridad al mes de julio de cada año, tendrán derecho a percibir dicha gratificación en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados en el año calendario. El pago y liquidación en este caso se efectuará en el mes de febrero del año siguiente.

CLAUSULA VIGÉSIMO QUINTA: APOORTE A FONDO DE PENSIONES

El trabajador que se encuentre afiliado al sistema previsional a que se refiere el D.L. 3.500, de 1980, que se desempeñe en un cargo calificado como trabajo pesado por la Comisión Ergonómica Nacional (cotización obligatoria 2% trabajador y 2% la Empresa), y que voluntariamente decida efectuar una cotización voluntaria adicional en su Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) o depósitos de ahorro previsional voluntario en una de las instituciones autorizadas, hasta por un monto equivalente a un 2% de su remuneración imponible, tendrá derecho a que la Compañía entere en su AFP o en una de las instituciones autorizadas, a título de depósito convenido, una suma igual al valor de su cotización voluntaria o ahorro previsional voluntario, hasta el monto máximo del 2% antes señalado.

El trabajador que se encuentre afiliado al sistema previsional a que se refiere el D.L. 3.500, de 1980, que se desempeñe en un cargo calificado como trabajo semipesado por la Comisión Ergonómica Nacional (cotización obligatoria 1% trabajador y 1% la Empresa), y que voluntariamente decida efectuar una cotización voluntaria adicional en su Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) o depósitos de ahorro previsional voluntario en una de las instituciones autorizadas, hasta por un monto equivalente a un 2% de su remuneración imponible, tendrá derecho a que la Compañía entere en su AFP o en una de las instituciones autorizadas, a título de depósito convenido, una suma igual al valor de su cotización voluntaria o ahorro previsional voluntario, hasta el monto máximo del 2% antes señalado.

El trabajador que se encuentre afiliado al sistema previsional a que se refiere el D.L. 3.500, de 1980, que se desempeñe en un cargo no calificado como trabajo pesado o semipesado por la Comisión Ergonómica Nacional, y que voluntariamente decida efectuar una cotización voluntaria adicional en su Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) o depósitos de ahorro previsional voluntario en una de las instituciones autorizadas, hasta por un monto equivalente a un 3% de su remuneración imponible, tendrá derecho a que la Compañía entere en su AFP o en una de las instituciones autorizadas, a título de depósito convenido, una suma igual al valor de su cotización voluntaria o ahorro previsional voluntario, hasta el monto máximo del 3% antes señalado.

Este beneficio deberá ser solicitado por el trabajador a la Gerencia de Recursos Humanos, por escrito y con 30 días de anticipación.

En todo caso, el aporte que en virtud de este beneficio entere, pague o cotice la Compañía será incompatible con cualquier otro pago, prima de seguro, aporte o cotización previsional adicional u obligatoria que sea de cargo de la Empresa y que se ordene, disponga, cree o declare hacia el futuro por ley o la autoridad, sea que se genere a causa o con ocasión de la ley N° 19.404 o cualquier otra norma, de las condiciones del trabajo que se desarrolla en la Compañía, su ubicación o cualquier otro motivo relacionado con dicho trabajo; de tal forma que si alguna disposición legal, reglamentaria o de autoridad ordenare, dispusiere, creare o declarare aportes o cotizaciones previsionales o cualquier otro pago o primas en relación con el trabajador, que sean de cargo de la Empresa, cualquiera sea el monto de aquéllas, el beneficio establecido en esta cláusula terminará, de pleno derecho, en el mismo momento en que dicho nuevo pago, prima o aporte o cotización obligatoria se haga exigible respecto del trabajador, y en caso que aquél tenga efecto retroactivo, se imputarán al mismo las sumas enteradas por la Compañía en virtud de esta cláusula.

CLAUSULA VIGÉSIMO SEXTA: RETIRO PROGRAMADO

Los trabajadores que conforme a su contrato individual de trabajo tengan asignada su sede en las faenas mineras de la Compañía, ubicadas en el distrito de Collahuasi y sus zonas de interés, en la comuna de Pica, o en la faena de Puerto Patache de la comuna de Iquique, que se encuentren afiliados al nuevo sistema previsional a que se refiere el D.L. 3.500, de 1980, y que en virtud de encontrarse afectados por una enfermedad que le impida desempeñar las funciones para las cuales ha sido contratado se acojan a jubilación, tendrán derecho a que la Compañía entere a título de depósito convenido en su AFP o en una de las instituciones autorizadas para recibir ahorro previsional voluntario, la suma requerida para completar los fondos necesarios para jubilar, hasta un máximo equivalente a UF 400 (cuatrocientas Unidades de Fomento).

Este beneficio se otorgará a un máximo de 6 (seis) trabajadores por cada año de vigencia de este Contrato Colectivo de Trabajo. Este tope máximo no es acumulable ni traspasable de un año a otro.

En caso que durante el año respectivo no existiesen seis trabajadores enfermos que cumplan las condiciones anteriores, podrán optar al mismo beneficio otros trabajadores que deseen acogerse a jubilación, a fin de completar los cupos eventualmente disponibles.

En todos los casos, serán condiciones para obtener el beneficio, que el trabajador haya efectuado los aportes previsionales a que se refiere la cláusula vigésimo quinta anterior, en forma continuada e ininterrumpida, a lo menos desde el 30 de septiembre del año 2007 en adelante, y que efectivamente jubile, renunciando a la Compañía.

La procedencia, selección y pago de este beneficio se regirán por el procedimiento que establezca la Compañía.

CLAUSULA VIGÉSIMO SEPTIMA: PRÉSTAMO HABITACIONAL

Los trabajadores acogidos al presente Contrato Colectivo de Trabajo y que residan o decidan radicarse en la Regiones de Tarapacá o Arica y Parinacota, tendrán derecho a solicitar por una sola vez, un préstamo habitacional por un monto de hasta 8 veces su Sueldo Base mensual, con el objeto de ser destinado única y exclusivamente a adquirir una vivienda en dichas Regiones la Región de Tarapacá, si no fuere propietario de un inmueble en la misma, o para prepagar un préstamo hipotecario contraído con anterioridad para adquirir una vivienda en dicha Región.

En forma excepcional, los trabajadores que al 1° de junio del año 2007 tuvieren registrado en la Compañía su domicilio en la ciudad de Arica, podrán acogerse al presente beneficio en las mismas condiciones que más arriba se indican, con el objeto de ser destinado única y exclusivamente a adquirir una vivienda en la ciudad de Arica, si no fuere propietario de un inmueble en la misma, o para prepagar un préstamo hipotecario contraído con anterioridad para adquirir una vivienda en dicha ciudad.

Asimismo, los trabajadores que al 1° de junio del año 2007 tuvieren registrado en la Compañía su domicilio fuera de las Regiones de Tarapacá y de Arica y Parinacota, podrán acogerse al presente beneficio hasta un monto máximo de 4 veces su Sueldo Base mensual, con el objeto de ser destinado única y exclusivamente a adquirir una vivienda en la ciudad donde tenga registrado su domicilio, si no fuere propietario de un inmueble en la misma, o para prepagar un préstamo hipotecario contraído con anterioridad para adquirir una vivienda en dicha ciudad.

En todos los casos anteriores el préstamo se expresará en Unidades de Fomento y no generará intereses; deberá ser restituido en 84 cuotas mensuales, iguales y sucesivas a partir de su otorgamiento, con seis meses de gracia, debiendo otorgarse las garantías hipotecarias necesarias a favor

de la Compañía. Las cuotas correspondientes serán descontadas de la remuneración del trabajador. En caso que el trabajador deje de prestar servicios a la Compañía, deberá restituir anticipadamente el saldo del préstamo. En todo caso, la Compañía queda irrevocablemente facultada para descontar las cuotas o el saldo del anticipo, de toda remuneración, indemnización o pago que deba efectuar al trabajador y para imputar dichas cantidades al pago de la deuda.

Las condiciones de procedencia de este beneficio, garantías y demás condiciones necesarias para acogerse al mismo, se regularán por el procedimiento que establezca la Compañía y en la respectiva escritura pública de préstamo. El trabajador que ya hubiere obtenido este beneficio y tuviere un saldo pendiente del mismo deberá prepagar este saldo con el nuevo beneficio que obtenga, materia de la presente cláusula.

Este beneficio se extiende a todos los trabajadores, incluidos aquellos que ya hubieren obtenido el beneficio de mutuo habitacional, extendiéndose también para fines de reparación y ampliación de su vivienda.

CLAUSULA VIGÉSIMO OCTAVA: BONO CAPACITACION

A cada trabajador que durante sus días de descanso participe en capacitación, de acuerdo al procedimiento ya establecido por la Compañía, la Empresa pagará un bono ascendente a 2,5 UF por cada día efectivamente ocupado en dicha capacitación, se excluye de dicho pago la asistencia al Desarrollo Progresivo y cualquier otra capacitación que se considere para reconversión laboral. Este bono también se pagará a las capacitaciones del Equipo de Emergencia que se efectúen durante los días señalados.

CLAUSULA VIGESIMO NOVENA: BECA ESTUDIOS SUPERIORES DE CÓNYUGE

La Compañía otorgará cinco (5) becas anuales por un monto de 40 UF cada una, para cónyuges de trabajadores a fin de que puedan financiar los gastos involucrados en sus estudios superiores técnicos o universitarios.

El procedimiento aplicable y los requisitos exigibles se establecerán en el Reglamento de Becas de la Compañía, el que también señalará la forma de postulación y participación de la Directiva Sindical en la selección.

CLAUSULA TRIGESIMA: COMPENSACIÓN DÍAS PROGRESIVOS

El trabajador que tenga derecho legal a feriado progresivo, podrá solicitar se le compense cada día de ese feriado por un monto equivalente a \$92.000 brutos.

En todo caso, si en el futuro la ley introdujere alguna norma adicional o modificatoria a la forma de compensar el o los días de este feriado, se estará a lo dispuesto en ella, en la medida que sea mayor a lo pactado en esta cláusula.

Este monto se reajustará conjuntamente y por el mismo porcentaje en que se reajusten los beneficios, conforme lo establece la letra B) de la cláusula tercera de este Contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, si el trabajador opta por hacer uso efectivo de su día o días de feriado progresivo, deberá solicitar y acordar dicho feriado, de preferencia, los días de término de su respectivo turno.

CLAUSULA TRIGESIMA PRIMERA: BONO CASA

La Compañía pagará a cada trabajador regido por el presente Contrato, un bono de \$ 30.000 (treinta mil pesos) mensuales.

CLAUSULA TRIGESIMA SEGUNDA: BONO DE EMERGENCIA O FUERZA MAYOR

En caso que el trabajador deba prestar servicios más allá de su jornada ordinaria normal en virtud de la ocurrencia de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 29 del Código del Trabajo, la Compañía le pagará un valor equivalente a dos (2) horas extraordinarias por cada hora efectivamente trabajada.

CLAUSULA TRIGESIMA TERCERA: APORTE FONDO UNIVERSITARIO DE TRABAJADORES

La Compañía otorgará quince (15) becas anuales para que trabajadores puedan financiar los gastos involucrados en sus estudios educacionales técnicos o universitarios siempre y cuando estén relacionados con el giro del negocio, de modo que los cursos financiados con las becas tengan aplicación en la actividad de la empresa o redunden en un perfeccionamiento de los trabajadores mejorando su desempeño laboral. En

el caso de trabajadores mayores de 50 años no existirá restricción en cuanto a la carrera a estudiar.

Esta beca cubrirá el 100% (cien por ciento) del costo de matrícula y arancel.

El procedimiento aplicable y los requisitos exigibles se establecerán en un Reglamento de Becas de la Compañía. La empresa proporcionará a la Directiva Sindical los resultados de la postulación a las becas antes de ser publicada.

Estas becas se irán renovando cada año, en la medida que los trabajadores favorecidos aprueben los ramos del período respectivo.

Los trabajadores favorecidos por esta beca deberán permanecer a lo menos 3 años en la Compañía, contados desde el término de la carrera, lo que se regulará en el Reglamento respectivo.

CLAUSULA TRIGESIMA CUARTA: SEGURO ESCOLAR FALLECIMIENTO DE TRABAJADOR

La Compañía tomará un seguro de escolaridad para que en caso de fallecimiento del trabajador, sus hijos que sean cargas familiares, puedan continuar y terminar sus estudios básicos y medios, incluyendo la obtención de un título técnico o profesional.

El monto a financiar en el seguro será de 100 UF por cada hijo señalado precedentemente al año y estará vigente hasta que se cumplan los 24 años de edad.

La procedencia de este beneficio, así como las modalidades y condiciones del mismo, se regularán por la póliza respectiva.

En todo caso, la compañía garantiza el pago de los montos señalados precedentemente, en caso que procediera el beneficio de acuerdo a las condiciones y modalidades del beneficio contratado.

CLAUSULA TRIGESIMA QUINTA: ASIGNACION DE ZONA

La Compañía pagará mensualmente al trabajador regido por el presente Contrato que, conforme a su contrato individual de trabajo tenga asignada

su sede en el Distrito Collahuasi, comuna de Pica y Punta Patache, y por las condiciones en que se desempeñan, una Asignación Especial equivalente a un 2%(dos por ciento) de su sueldo base mensual.

En caso que alguna disposición legal, reglamentaria o de autoridad ordene, disponga, cree o declare beneficios u obligaciones especiales relacionadas con las condiciones geográficas, físicas o ambientales o con la naturaleza del trabajo desempeñado por el trabajador, el gasto, pago o desembolso que para la Compañía signifique dicha obligación se descontará de la Asignación establecida en esta CLAUSULA.

CLAUSULA TRIGESIMO SEXTA: TURNO NOCHE

En consideración a que las partes están de acuerdo que en la Jornada Excepcional, que se labora en Distrito Collahuasi, comuna de Pica, y en la faena de Puerto Patache de la comuna de Iquique, existen trabajadores que desempeñan turno nocturno, la Compañía pagará a cada trabajador que se desempeñe en el turno descrito, un monto de \$ 1.500 (mil quinientos) por cada jornada que se labore efectivamente de noche.

CLAUSULA TRIGESIMO SEPTIMA: BONO DESCANSO UNIFICADO

La Compañía pagará al trabajador que labore en Jornada Excepcional en Distrito Collahuasi, comuna de Pica, y en la faena de Puerto Patache de la comuna de Iquique, un bono de \$ 2.500 (dos mil quinientos pesos) por jornada diurna diaria efectivamente trabajada, con descanso ininterrumpido de una (1) hora por descanso diario para colación.

CLAUSULA TRIGESIMA OCTAVA: FONDO SINDICAL

Durante la vigencia de este Contrato la Compañía aportará anualmente a un Fondo Sindical que se destinará para fines colectivos propios del Sindicato que contribuya al desarrollo profesional y personal de los trabajadores a través de la gestión directa del Sindicato. La Compañía aportará anualmente al Sindicato un monto equivalente a UF. 1.000.- para ser destinado a actividades propias del sindicato que vayan en beneficio de sus asociados.

Las partes acuerdan que las finalidades propias a financiar con las actividades de este fondo deberá privilegiar aquellas que conciten la mayor participación de los socios por sobre actividades aisladas o instalación de

infraestructuras o servicios de aplicación general. Atendidas las restricciones tributarias estos fondos no podrán ser transferidos directamente al trabajador.

CLAUSULA TRIGESIMO NOVENA: ACCION SOCIAL

Las partes acuerdan que el Sindicato tendrá derecho a participar con un representante en los Comités en los que se resuelva sobre las actividades a realizar con los excedentes de los fondos de capacitación así como en el Comité de Proyectos de Desarrollo de Pica. Este representante tendrá las mismas atribuciones y derechos que cada uno del resto de los integrantes de dichos Comités.

CLAUSULA CUADRAGESIMA: ACUERDO PARA LA APROBACION DE JORNADA EXCEPCIONAL

Atendido que las partes convienen en este acto que en las faenas que se desarrollan en el distrito de Collahuasi, en las Plantas, Mina y diversas Gerencias así como en el Puerto de Patache se labore en Jornada excepcional conforme lo dispone el artículo 38 del Código del Trabajo, en virtud de la cual se labora en una Jornada Excepcional denominada 7x7 que comprende turnos alternados diurnos y nocturnos, siendo el diurno de 8:00 a 20:00 hrs. y el nocturno de 20:00 a 08:00 horas, de tal forma que en la jornada nocturna el día se termina el turno a las 08:00 hrs., jornada excepcional en la cual se trabaja actualmente, las partes acuerdan aprobar desde ya la aplicación de dicha Jornada Excepcional por el período 2009 a 2013, en las faenas anteriormente indicadas, comprometiéndose a efectuar todos los trámites y suscribir los documentos que sean necesarios a fin de obtener de la autoridad la aprobación respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos de la aplicación efectiva de este acuerdo y Bono, las partes pactan realizar todas las gestiones y trámites ante la autoridad laboral competente, para obtener la renovación o autorización, según sea el caso, de la jornada excepcional actualmente vigente y aplicable en la empresa, por los períodos 2005 a 2009, y 2009 a 2013.

En virtud del acuerdo de los trabajadores para la aplicación de la Jornada anteriormente mencionada y para requerir la aprobación de la jornada excepcional pagará a cada trabajador sujeto a este contrato la suma de \$ 2.400.000 (dos millones cuatrocientos mil pesos) líquidos a más tardar el martes 17 de Julio de 2007.

En virtud del mismo acuerdo, las partes se obligan, a más tardar dentro del plazo de 30 días a desistirse de las acciones ejercidas ante el 8° Juzgado del Trabajo de Santiago, en causa Rol N° 8060/2005, proceso en la cual el Sindicato actúa como tercero coadyuvante de la demandada principal, obligándose este último a otorgar aceptación del desistimiento de la compañía.

Para todos los efectos legales que procedieran, las obligaciones establecidas en este párrafo y en Anexo que se suscribe por ambas partes y que es integrante de este contrato.

CLAUSULA CUADRAGESIMA PRIMERA: BONOS DE TÉRMINO DE NEGOCIACION Y ANTICIPO ESPECIAL DE SUELDO

a) En atención a que las partes han convenido el presente Contrato Colectivo por 40 meses de duración, ésta pagará a cada trabajador afecto a este Contrato Colectivo, por esta única y exclusiva vez, un Bono de Término de Negociación de \$ 2.100.000 (dos millones cien mil pesos) líquidos, libres de impuestos.

b) Por otra parte, atendido las actuales y excepcionales condiciones mundiales en el mercado del cobre, la Compañía pagará a cada trabajador afecto al presente Contrato, por única y exclusiva vez, un Bono de Condiciones de Mercado de \$ 4.400.000 (cuatro millones cuatrocientos mil) líquidos, libres de impuestos.

c) Del mismo modo y atendiendo a la misma causa indicada en el párrafo anterior, la Compañía otorgará a cada trabajador un anticipo especial de sueldo ascendente a \$2.000.000 (dos millones de pesos), el cual será descontado de las remuneraciones del trabajador en 41 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, de \$ 47.619 (cuarenta y siete mil seiscientos diecinueve pesos) cada una, a partir del mes de julio de 2007, más una cuota final de \$ 47.621 (cuarenta y siete mil seiscientos veintiún pesos). Estas cuotas no generarán reajustes ni intereses.

En caso de término de la relación laboral el saldo insoluto del anticipo indicado, se hará exigible anticipadamente como si fuere de plazo vencido.

En todo caso, la Compañía queda irrevocablemente facultada para descontar las cuotas o el saldo del anticipo, de toda remuneración, indemnización o pago que deba efectuar al trabajador y para imputar dichas cantidades al pago de la deuda.

CLAUSULA CUADRAGESIMA SEGUNDA: REAJUSTABILIDAD DE BENEFICIOS

Las Asignaciones y bonos establecidos en pesos en el presente Contrato que no tengan establecida una reajustabilidad especial, se reajustarán en los meses de enero y julio de cada año, a contar del año 2008 en adelante, en el cien por ciento (100%) de la variación neta acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) durante los seis meses inmediatamente anteriores.

CLAUSULA CUADRAGESIMA TERCERA: INCOMPATIBILIDAD DE BENEFICIOS

Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas especialmente en las cláusulas precedentes, las estipulaciones y beneficios contenidos en este Contrato serán incompatibles con cualquier beneficio de similar o parecida naturaleza establecido o declarado por la ley o por la autoridad. En consecuencia, los beneficios establecidos en este Contrato se imputarán a cualquier pago, desembolso o gasto que la Compañía deba realizar a causa o con ocasión de obligaciones establecidas o declaradas a partir de la fecha de vigencia de este Contrato, por la ley o la autoridad.

CLAUSULA CUADRAGESIMA CUARTA: REEMPLAZO DE BENEFICIOS Y MONTOS BRUTOS

El presente Contrato Colectivo de Trabajo reemplaza en su totalidad a los beneficios contenidos en el Contrato Colectivo del Trabajo suscrito con fecha 7 de julio del año 2004.

Todos los beneficios contenidos en este instrumento son brutos y en consecuencia, de ellos habrá que descontar las imposiciones, tributos e impuestos que sean de cargo del trabajador, con excepción de los que expresamente se establecen en montos líquidos.

CLAUSULA CUADRAGESIMA QUINTA:

Las partes contratantes declaran que las cláusula de este Contrato Colectivo no podrán afectar en caso alguno los contratos individuales de trabajo.

CLAUSULA CUADRAGESIMA SEXTA:

Las partes contratantes declaran que durante el presente proceso de negociación colectiva ejercieron los derechos que la ley les otorga, no teniéndose cargo que imputarse entre ellas al respecto.

CLAUSULA CUADRAGESIMA SEPTIMA:

Todos los Anexos establecidos en el presente Contrato serán suscritos por los Presidentes de las respectivas Comisiones Negociadoras, quedando expresamente facultados para ello.

El presente Contrato Colectivo de Trabajo se firma en ocho ejemplares de idéntico valor y tenor, tres de los cuales quedan en poder de la Empresa, tres en poder del Sindicato y dos destinados a ser acompañados a la Inspección del Trabajo de esta ciudad.

Previa lectura y ratificación, firman en señal de aceptación.

Juan Carlos Palma Irrarázaval

Luis Veloso Cuneo

Edwin Ugarte Romero

p. COMPAÑIA MINERA DOÑA INES DE COLLAHUASI SCM

Hernán Farías Jemio

Cristián Arancibia Valencia

Pedro Díaz Lillo

Sergio Igoní Godoy

Juan Barraza Célis

**p. SINDICATO DE EMPRESA COMPAÑIA MINERA DOÑA INES
DE COLLAHUASI SCM.**